

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.868

RADICADO: 27001333300420210011200
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUQUÍ
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación a la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la PROCURADURIA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDO el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA** a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Quibdó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convocó al **MUNICIPIO DE NUQUÍ**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del incumplimiento del contrato Nro. 042 del 15 de mayo de 2019, suscrito entre las partes.

HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró como fundamentos facticos que sustentan la conciliación los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

"(...) PRIMERO: El 15 de noviembre del 2019 el MUNICIPIO DE NUQUI, representado para la época por el señor EVERTON LOPEZ PEREA, en calidad alcalde Municipal y mi cliente RAFAEL ANTONIO CUESTA M, en representación de la sociedad NUCLEO DE UN SISTEMA GARANTIZADO S.A.S - GESNU S.A.S, celebraron el contrato No. 042 para prestar con autonomía técnica, administrativa y financiera los servicios profesionales especializado para el acompañamiento y fortalecimiento de la secretaria técnica del OCAD según lo estipulado por la ley 1530 de 2012, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.194.166.00) MCTE, los cuales serían cancelados al contratista de la siguiente forma:

1-. Un primer pago del 50% a la presentación y aprobación de informe técnico y financiero de la ejecución parcial recibido por parte del supervisor del contrato que den cuenta de la ejecución en debida forma de un 60% de las obligaciones y el pago de la seguridad social.

2-. Un segundo y último pago del 50% restante a la presentación y aprobación de informe técnico y financiero de la ejecución de las obligaciones por parte del supervisor del contrato que den cuenta de la ejecución en debida forma del 100% de las obligaciones contractuales y el pago de la Seguridad social

SEGUNDO: A los 20 días del mes de noviembre de 2019, se reunieron el señor FREDDY ALAM MOSQUERA SANCHEZ, secretario de planeación e infraestructura/supervisor, en representación del municipio de Nuqui y mi prohijado el señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA, como representante de la sociedad

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(GESNU S.A.S) para dar inicio a las actividades contratadas, como consta en acta de inicio.

TERCERO: El día 26 de diciembre del año 2019, la empresa GESNU, representada por mi cliente, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones de manera eficientes y oportuna previstas en el contrato relacionado tal cual como se evidencia en el informe de actividades que adjunto al presente.

CUARTO: El día (27) de diciembre del año 2019, el secretario de planeación, el señor FREDDY ALAM MOSQUERA SÁNCHEZ, certificó que la sociedad GESNU S.A.S. representada por mi prohijado el señor RAEL ANTONIO CUESTA MENA, cumplió a cabalidad con el objeto contractual.

QUINTO: Que mi cliente, presento ante la entidad convocada la respectiva cuenta de cobro con la constancia de pago de seguridad social, en las condiciones exigida en el contrato sin que haya realizado el pago de la obligación.

SEXTO: La entidad, hasta la fecha no se ha pronunciado referente a la liquidación del contrato ni el pago del mismo, pese a que ha sido requerido en distintas ocasiones”.

PETICIONES SOLICITADAS EN LA CONCILIACION

La parte convocante solicitó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Que se declare el incumplimiento por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUQUI, del contrato No. 042 del 15 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE NUQUI, realice el pago de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.194.166.00) MCTE, pactado en el contrato N O 042 del 15 noviembre del año 2019, a favor de la empresa GESNU S.A.S, identificada con Nit No. 900390275-5, representada por mi cliente señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA, identificado con cedula de ciudadanía NO 11.810.980 de Quibdó.

TERCERO: Que el pago del valor relacionado anteriormente a favor de mí representada se efectúe de manera indexada y con los respectivos intereses legales y moratorios.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) por concepto de perjuicios materiales.”

TRÁMITE PROCESAL

El día 19 de abril de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se dio a conocer la decisión del Comité de Conciliación del Municipio de Nuquí en el sentido de no conciliar en el presente asunto. Frente a esta situación, se solicitó al Comité reconsiderar su decisión negativa respecto de la solicitud de conciliación. Posteriormente el Ministerio Público

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

suspendió la diligencia y procedió a fijar nueva fecha para continuar la misma de mutuo acuerdo entre las partes para el 14 de mayo de 2021.

El 14 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y en la citada diligencia la parte convocada presentó fórmula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte convocante.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día catorce (14) de Mayo del 2020, se celebró la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el despacho del Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Quibdó y las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) DECISION. Por todo lo anterior, en unanimidad los miembros del comité de conciliación de defensa judicial del Municipio de Nuquí con fundamento en la documentación aportada en el caso, ha decidido conciliar las pretensiones de la solicitud referida, en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m., en la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos: Pagar a la parte Convocante dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo de conciliación, la suma CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.194.166.00) MCTE, para realizar un pago único y que la parte demandante le condona al municipio el excedente de las pretensiones es decir, los \$ 10.000.000 millones solicitados por concepto de perjuicios materiales, al igual se compromete en no iniciar proceso judicial por estos mismo hechos.". De la propuesta de conciliación de la parte convocada MUNICIPIO DE NUQUI, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó: "Acepto la propuesta en las condiciones y plazos pactados, por valor de (\$41.194.166.00)". EL ACUERDO ES TOTAL."

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las partes que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad.

El señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA acudió a la conciliación prejudicial a través de su apoderado judicial doctor JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA. La entidad convocada MUNICIPIO DE NUQUÍ, obra por conducto de apoderado judicial el doctor JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA a quien le otorga poder el Representante Legal del ente territorial convocado.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2º establece:

"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

El presente acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos relacionados con el pago de \$41.194.166,00 correspondientes al valor del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 042 de 2019, suscrito entre el convocante y el Municipio de Nuquí el día 15 de noviembre de 2019.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, el término de caducidad del medio de control cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 2, literal v del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al plazo de ejecución que estableció en el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 042 de 2019, es decir el 26 de diciembre de 2019¹, fecha a partir de la cual se contarán los 4 meses para liquidarlo bilateralmente más 2 meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más. Así las cosas, tenemos que caducaría el día 26 de junio de 2022.

Como quiera que la solicitud de conciliación se radicó el 04 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó, encuentra el Despacho que no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación extrajudicial y que respaldan el medio de control a presentar, se encuentran los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 042 de 2019, suscrito entre el señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA y el Municipio de Nuquí (Chocó)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Nuquí, por un valor de 41.194.156,00.
- Cedula de ciudadanía del señor Cuesta Mena.
- Formulario del Registro Único Tributario correspondiente a la empresa Núcleo de un Sistema Garantizado S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Núcleo de un Sistema Garantizado S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio del Chocó.
- Documento expedido por el Despacho del Alcalde del Municipio de Nuquí (Chocó), de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se exige una garantía única de cumplimiento.
- Cuenta de cobro de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrita por el convocante, en la cual se indica que el Municipio de Nuquí (Chocó) adeuda a GESNU S.A.S. la suma de 41.194.166,00, por la ejecución del Contrato 42 de 2019.
- Certificado expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Nuquí (Chocó) y supervisor del contrato, en el cual consta que se ejecutó a cabalidad el objeto contractual, esto es, **“PRESTAR CON AUTONOMIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL**

¹ Fecha de recibo final, ver el acta de recibo final.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ACOMPAÑAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARIA TECNICA DEL OCAD SEGÚN LO ESTIPULADO POR LA LEY 1530 DE 2012, y a satisfacción una vez revisado el cumplimiento de las especificaciones exigidas.

- Informe de actividades desarrolladas por el contratista en desarrollo de la ejecución del objeto contractual.
- Acta de recibo final de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrita por el secretario de planeación e infraestructura del municipio, supervisor del contrato y el contratista.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio publico

En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"²

A juicio del Despacho, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se encuentra limitado por el hecho que el mismo no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido³:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino

² C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

Por lo anterior, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE NUQUÍ se comprometió a pagar al señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA, la suma de \$ 41.194.166,00 correspondiente al valor adeudado con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 042 de 201 suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2019.

CONCLUSION

Con base en los argumentos expuestos, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y la no configuración de la caducidad del medio de controversias contractuales, los cuales considera el Despacho suficientes, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA y el MUNICIPIO DE NUQUÍ el día 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA y el MUNICIPIO DE NUQUÍ, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 14 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos de Quibdó, en los términos pactados en la respectiva acta y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, al MUNICIPIO DE NUQUÍ, al MINISTERIO PÚBLICO y al señor RAFAEL ANTONIO CUESTA MENA; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 36 el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria